

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1, ordena que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales, en particular la salud;
- Que,** la invocada Constitución de la República en el artículo 11, prescribe que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: *"5 En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"*;
- Que,** el artículo 32 de Norma Ibídem manda: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional."*;
- Que,** la Norma Suprema, en el artículo 358, prevé que el Sistema Nacional de Salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional;
- Que,** la citada Norma Suprema, en el artículo 361, dispone al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 2, prevé como una obligación de todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, sujetarse a las disposiciones de dicha Ley, sus reglamentos y las normas establecidas por la Autoridad Sanitaria Nacional;
- Que,** la invocada Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prevé que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;



- Que,** la Ley Ibídem, en el artículo 6, establece entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: "(...) 18. Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad (...).";
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 259, define que dispositivos médicos: "Son los artículos, instrumentos, aparatos, artefactos o invenciones mecánicas, incluyendo sus componentes, partes o accesorios, fabricado, vendido o recomendado para uso en diagnóstico, tratamiento curativo o paliativo, prevención de una enfermedad, trastorno o estado físico anormal o sus síntomas, para reemplazar o modificar la anatomía o un proceso fisiológico o controlarla. Incluyen las amalgamas, barnices, sellantes y más productos dentales similares.";
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67, respecto del alcance de las competencias atribuidas prevé: "El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código";
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 534 de 1 de julio de 2015, se creó la Agencia de Aseguramiento de la calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud, medicina prepagada y del personal de salud, conforme lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del citado Decreto;
- Que,** con Decreto Ejecutivo No. 1286, de 08 de abril de 2021, el señor Presidente de la República designó al magíster Camilo Aurelio Salinas Ochoa, Ministro de Salud Pública;
- Que,** mediante Resolución del 14 de abril de 2021, el COE Nacional resolvió entre otros aspectos: "8. Disponer al Ministerio de Salud Pública revise y regule los techos de los precios de las pruebas diagnósticas para COVID-19, en los laboratorios privados a nivel nacional";
- Que,** la Organización Mundial de la Salud (OMS) el día miércoles 11 de marzo de 2020, a través de su Director General declaró el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas;
- Que,** con memorando Nro. MSP-MSP-2021-0433-M, de 20 de abril de 2021, el Ministro de Salud Pública, puso en conocimiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, que de acuerdo a lo establecido por la OPS/OMS las pruebas diagnósticas son: RT-PCR (hisopado nasofaríngeo) y pruebas rápidas de antígenos; remitió el Informe Técnico



No. DNPMSNS-2021-IT015 denominado "Fijación de la Tarifa para la prueba RT-PCR (hisopado nasofaríngeo)", elaborado por la Dirección Nacional de Políticas y Modelamiento del Sistema Nacional de Salud y aprobado por el Subsecretario Nacional de Gobernanza de la Salud; y, solicitó viabilizar esta información como insumo para el trámite pertinente;

Que, el Informe Técnico No DNPMSNS-2021-IT015 denominado "Fijación de la Tarifa para la prueba RT-PCR (hisopado nasofaríngeo)" de 16 de abril de 2021, concluye que: "Ante la situación que está atravesando el país debido a la pandemia COVID-19, en la que el número de pacientes contagiados ha venido incrementándose paulatinamente y debido a la crisis económica por la que está atravesando el Ecuador, el costo basado en el oficio Nro. MSP-MSP-2020-0528-O, evita que la población ecuatoriana tenga acceso a la realización de la prueba RT-PCR (hisopado nasofaríngeo) para el diagnóstico"; y, "Una vez revisados y validados los estudios de costos de los laboratorios públicos y privados, la Subcomisión del Tarifario de Prestaciones para el Sistema Nacional de Salud, determinó que la tarifa de la prueba RT-PCR (hisopado nasofaríngeo) es de USD 45.08".

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1, 361 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA DE SALUD

ACUERDA:

Art. 1.- Establecer los siguientes valores que deberán ser aplicados de manera obligatoria en los laboratorios clínicos y moleculares del Sistema Nacional de Salud, para la realización de pruebas diagnósticas de COVID-19 en todo el país:

Precio techo máximo para pruebas RT-PCR (hisopado nasofaríngeo): USD 45.08

Art. 2.- Corresponderá a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACESS), el control del cumplimiento de la aplicación del precio fijado en este instrumento jurídico.

Art. 3.- Los laboratorios clínicos y moleculares del Sistema Nacional de Salud que realicen las antes referidas pruebas de diagnóstico para COVID-19, colocarán de manera visible en sus establecimientos, la información respecto del precio fijado para estas pruebas para conocimiento de los usuarios.



DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS).

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **20 ABR. 2021**



Dr. Camilo Aurelio Salinas Ochoa
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
Revisado	Mgs. Carmen Sarita Berrones Salazar	Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud	Viceministro	 Firmado electrónicamente por: CARMEN SARITA BERRONES SALAZAR
	Dr. Uldar Espinosa Arroba	Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud	Subsecretario	 Firmado electrónicamente por: ULDAR RAUL ESPINOSA ARROBA
	Abg. Manuel Defás Mora	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinador	 Firmado electrónicamente por: MANUEL ABRAHAM DEFAS MORA
	Mgs. Milton Logroño	Dirección Nacional de Política y Modelamiento del Sistema Nacional de Salud	Director	 Firmado electrónicamente por: MILTON EFRAIN LOGRONO BARRIONUEVO
Elaborado	Abg. Alexandra Arteaga	Dirección Nacional de Consultoría Legal	Analista	 Firmado electrónicamente por: ALEXANDRA DEL ROCIO ARTEAGA LOPEZ



Dictó y firmo el Acuerdo Ministerial, que antecede el señor Dr. Camilo Salinas Ochoa, **Ministro de Salud Pública**, el 20 de abril de 2021.

Lo certifico.-

Ing. Juan Carlos Delgado Vera
DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

